

## AUTO N. 08329

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría realizó visita de control ambiental el 8 de abril de 2022, al establecimiento de comercio ALFOMBRAS Y TAPETES EL DORADO, identificado con matrícula mercantil No. 532961, ubicado en la Carrera 17 No. 55 - 32, en la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, propiedad del señor NESTOR SIMON MARTÍNEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 19.495.221, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual, por lo que se emitió el Concepto Técnico No. 12158 del 28 de septiembre de 2022, en el que se evidenció:

##### 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

*En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.*

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
<b>CONDUCTAS GENERALES</b>	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. ( <b>Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000</b> )	<b>Ver fotografía No. 2.</b> Se encontró un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
El aviso excede el 30 % del área de la fachada del respectivo establecimiento. ( <b>Literal b), artículo 7, Decreto 959 de 2000</b> )	<b>Ver fotografías 2.</b> Se evidencia un (1) elemento en fachada, el cual superan el 30% del área hábil de la fachada.
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. ( <b>Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000</b> )	<b>Ver fotografías 3, 4 y 5.</b> Se evidencia tres (3) elementos pintados o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación.
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. ( <b>Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000</b> )	<b>Ver fotografías 2, 3, 4 y 5.</b> Se evidencian elementos en fachada adicionales al único (1) permitido por la entidad.

**Nota 4.** Así las cosas, el aviso encontrado no cumple con la normatividad vigente, por cuando para su registro, debe ser adecuado a las exigencias establecidas para elementos regulados.

Por lo anterior, la Dirección de Control Ambiental emitió la Resolución No. 00120 del 30 de enero de 2023 por la cual impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor NESTOR SIMON MARTÍNEZ TORRES y lo requirió para que tramitara el registro del elemento de publicidad exterior visual y retirara los elementos instalados en condiciones irregulares. La Resolución fue comunicada mediante radicado No. 2023EE54671 del 13 de marzo de 2023 y guía de envío RA416421585C0.

Posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita de control ambiental el 21 de mayo de 2025 al establecimiento de comercio ALFOMBRAS Y TAPETES EL DORADO y con el objetivo de verificar el cumplimiento de la Resolución No. 00120 del 30 de enero de 2023, emitió el Concepto Técnico No. 03721 del 12 de junio de 2025 en el que se concluyó:

(...)

### **5. EVALUACIÓN TÉCNICA**

La Resolución No. 00120 del 30 de enero de 2023 "**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**", requirió al señor **NESTOR SIMON MARTINEZ TORRES**, identificado con C.C. 19.495.221, ubicado en la CR 17 No. 55 - 32 del barrio Chapinero Occidental de la localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C, para que diera cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico 12158 del 28 de septiembre de 2022**, en los siguientes términos:

1. Solicitar y tramitar el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual localizado en la fachada del establecimiento de comercio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, Resolución 931 de 2008 , en concordancia con el artículo 30 del Decreto 9592 de 2000 o en su defecto retirar el elemento de publicidad; **infracción que fue subsanada**, teniendo en cuenta lo mencionado en el él Art. 227 del Acuerdo 927 de 2024

*“Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”.*

2. Retirar el elemento adicional de publicidad exterior al único permitido, ubicado en la CR 17 No. 55 - 32 del barrio Chapinero Occidental de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C,

de conformidad con el literal a) del artículo 7° del Decreto 959 de 2000; **infracción que fue subsanada** al retirar el elemento adicional al único permitido.

3. Retirar y/o ajustar el elemento de Publicidad Exterior Visual instalado en la fachada, el cual superan el 30% del área hábil de la fachada, en concordancia con el numeral 1 anteriormente establecido; **infracción que fue subsanada** al adecuar el elemento.

4. Retirar los elementos de Publicidad Exterior Visual pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación, de conformidad con el literal c) del artículo 8° del Decreto 959 de 2000, **infracción que fue subsanada** al retirar los elementos de las ventanas y puertas de la edificación.

## 6. CONCLUSIÓN

El señor **NESTOR SIMON MARTINEZ TORRES**, identificado con C.C. 19.495.221, ubicado en la CR 17 No. 55 - 32 del barrio Chapinero Occidental de la localidad de Teusaquillo, **subsanó en su totalidad las infracciones de la resolución No. 00120 del 30 de enero de 2023**, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 20094 modificada por la Ley 2387 de 2024, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Dicha obligación, a la luz de lo contemplado en el artículo 80 de la Carta Política, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y en su artículo 1° establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**ARTÍCULO 1°.** *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias*

*legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

En lo atinente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del artículo 3ª establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad:

*(…) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

*(…)*

La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 306, establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad deberán seguirse de acuerdo con la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

En lo referente a la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, el artículo 122 del Código General del Proceso establece que el (...) *expediente de cada proceso concluido se archivará. (...)*

### III. CONSIDERACIONES EN EL CASO EN CONCRETO

Revisadas las actuaciones contenidas en el expediente SDA-08-2022-5481, se evidencia que con ocasión de la visita de control ambiental efectuada el 21 de mayo de 2025, a las instalaciones del establecimiento de comercio ALFOMBRAS Y TAPETES EL DORADO, identificado con matrícula mercantil No. 532961, ubicado en la Carrera 17 No. 55 - 32, en la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, se emitió el Concepto Técnico No. 03721 del 12 de junio de 2025, en el que se concluyó el cumplimiento de lo requerido mediante Resolución No. 00120 del 30 de enero de 2023 al señor NESTOR SIMON MARTÍNEZ TORRES, por lo que se procederá el archivo del expediente en mención, al no existir mérito para iniciar procedimiento sancionatorio, al no evidenciarse la comisión de infracción ambiental alguna.

Como consecuencia de lo anterior, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 00120 del 30 de enero de 2023.

### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, *“Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 26 del Decreto 509 de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de *“Elaborar y revisar proyectos de actos administrativos de fondo en procesos sancionatorios ambientales”*.

Mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, la Secretaria Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo del expediente SDA-08-2022-5481, contentivo de las actuaciones administrativas iniciadas contra el señor NESTOR SIMON MARTÍNEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 19.495.221, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ALFOMBRAS Y TAPETES EL DORADO, identificado con matrícula mercantil No.





SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**